



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 232

Santafé de Bogotá, D. C., martes 6 de diciembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*a los proyectos de ley acumulados, números 002, 015, y 056 acumulados Senado, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte.*

Honorables Senadores y honorables Representantes:

El Señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta Corporación, Alvaro Vanegas Montoya, nos confirió el honor y la responsabilidad de rendir ponencia para primer debate de los proyectos de ley referidos, presentados a consideración del Congreso de la República, el primero por parte del Gobierno Nacional; y por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera el No. 56 y por parte del honorable Senador Jorge Cristo Sahiún, el No. 002 Senado de 1994.

El Gobierno Nacional presidido por el Presidente de la República, Dr. Ernesto Samper Pizano y su Ministro de Educación Nacional, doctor Arturo Sarabia Better, le ha asignado especial importancia a la necesidad de dotar al país de una Ley que regule el Deporte y la Recreación en Colombia. Por tal razón y conscientes de la importancia que para el país reviste este tema, hemos querido dedicarle muchos minutos de análisis y estudio, a fin de que muy pronto el país pueda contar con esta Ley que ha despertado mucha expectativa por la trascendencia que esta materia implica.

Desde el comienzo de la presente legislatura, cuando fueron radicados los Proyectos antes mencionados, el primero de origen Gubernamental y los dos restantes de origen parlamentario, suscitaron un gran debate y en esa óptica, la Comisión Séptima se dio a la tarea de servir de escenario a esa controversia de carácter constructivo y con el fin de buscar la mayor concertación posible que los ponentes hemos creído debe atender a la expe-

dicción de esta Ley, con el decidido apoyo del señor Presidente de la Comisión y con el auspicio de Coldeportes Nacional, se organizó un foro en el cual tuvieron la oportunidad de participar y presentar sus inquietudes y sugerencias importantes dirigentes y personas vinculadas con el Deporte y la Recreación en todo el territorio nacional; inquietudes que escuchamos y evaluamos con el mayor cuidado y producto de esa reflexión es la ponencia y las modificaciones que nos permitimos hacerles conocer a ustedes en esta oportunidad. Así mismo hemos escuchado con atención las inquietudes del Gobierno y podemos decirles a nuestros distinguidos colegas, que aspiramos haber logrado la mayor concertación posible.

El por qué de la Ley se hace comprensible en la medida que el Congreso considera que la nueva Constitución Política de Colombia, le dio una nueva dimensión al tema del deporte y consecuentes con esa previsión pensamos que el nuevo Estado Social de Derecho debe propender en forma regulada, la masificación y el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de los colombianos, con el único propósito de buscar el mejoramiento de su calidad de vida.

### 1. Aproximación al tema del deporte y la recreación

La recreación y el deporte, son una necesidad primaria del hombre contemporáneo que atenúa los problemas de la sociedad en que vivimos, tales como el hacinamiento urbano, la inseguridad de las ciudades y aún del campo, la angustia por causa de las malas noticias, la deshumanización de la metrópoli moderna, la doble jornada femenina e incluso la inadecuada utilización del tiempo libre.

La recreación implica la búsqueda del placer, del bienestar, de la satisfacción; del encuentro consigo mismo y su importancia y dimensión se canalizan en las diversas formas del juego, pues, surge como el elemento esencial para liberar la

fatiga del aburrimiento, de las tensiones causadas por los automatismos y los impulsos reprimidos. Por todo ello, el deporte se convierte cada día en un fenómeno social universal como instrumento de equilibrio y de relación e integración del mundo que lo rodea.

La racionalización que el hombre ha hecho de estos fenómenos sociales y de la incidencia del deporte y de la recreación en el comportamiento humano individual y colectivo, nos ha llevado a considerar tales expresiones o tendencias como una disciplina o escuela para aprender el control de los hábitos, la superación de si mismo, la aceptación de las propias limitaciones, la colaboración en equipo, el juego limpio, el respeto de las reglas, la aceptación de la derrota, la humildad con el vencido, la confrontación pacífica de nuestras capacidades y esfuerzos, el respeto por el adversario y, en fin, todas esas connotaciones y valores que afloran y se sustentan en la práctica deportiva y que por lo mismo, es necesario arraigar, fortalecer y respaldar.

Esta misma racionalización, nos ha llevado a asumir que el deporte y la recreación constituyen un factor esencial en el sistema educativo y que su práctica habitual es importante para la salud. Los factores de superación y competencia que llevan implícito, facilitan el perfeccionamiento personal del individuo y el desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos.

Nadie desconoce los efectos positivos del deporte, frente a la educación, frente a la salud, frente a la calidad de vida, frente a la economía. El deporte y la recreación han resultado ser efectivos para apaciguar el alcoholismo, la drogadicción y la violencia.

Hoy, el deporte forma parte de la actividad del hombre desde la escuela hasta la tercera edad. Es un factor educativo, tanto para deportistas de alto rendimiento, como para quienes el deporte sólo es instrumento de equilibrio sicofísico.

La importancia del deporte, y esa capacidad de convocatoria y movilización de los asociados, llevaron al Estado Colombiano a reconocerlo en la Ley 65 de 1967 y el Decreto 2743 de 1968 que, además, hicieron posible la creación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte como máximo organismo rector del deporte aficionado y profesional en Colombia.

Se expidieron la Ley 4ª de 1983 y el Decreto 2845 de 1984, para completar el marco legal de la educación física, la recreación, los espectáculos deportivos y del deporte en general. Todas esas aproximaciones teóricas, conceptuales y normativas parecen ser el camino recorrido de las experiencias para que el entendimiento y racionalización del comportamiento humano en estos campos llegara a reconocerse en la Constitución Política de 1991, Título II, Capítulo II, artículo 52, así:

“Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre”.

## II. La problemática del deporte en Colombia

El principal problema del deporte en Colombia es, su baja cobertura, el escaso número de practicantes. Un documento del CONPES sobre este particular y sus datos estadísticos son alarmantes. Por niveles de población se sabe que la cobertura en deporte escolar es baja si se tiene en cuenta por ejemplo, que hay más de 67.000 establecimientos educativos y sólo 13.000 Licenciados y Tecnólogos en Educación Física y Deporte. Mucho tendrá que hacer el Estado a través de Coldeportes y el Plan Nacional que el Proyecto contiene, mediante las Escuelas de Fundamentación, Festivales Escolares, Regionalización de la Escuela Nacional del Deporte y demás programas específicos que ampliarán las coberturas en todos los niveles comunitarios.

La solución a este problema está en la democratización, en el fomento y en los recursos destinados a tales fines, y que en gran medida se garantiza mediante el proyecto de ley en consideración.

Otro aspecto problemático del deporte y la recreación en Colombia es su financiación insuficiente. Las estadísticas en este campo también preocupan. Como punto de referencia solo queremos señalar que la inversión per cápita anual en España es de \$3.450 pesos, en Chile \$1.695, mientras que en Colombia sólo llega a \$806. Para ello se requiere aumento de recursos, y este aspecto del proyecto de ley es en cierta forma, generoso para atender a que el deporte esté adecuadamente financiado. Se establecen unos recursos suficientes y se mantiene las apropiaciones ordinarias de presupuesto que deberán asignar el Gobierno y el Congreso a Coldeportes.

Como fuente nueva, se asigna parte del IVA nacional al deporte y la recreación, con destino a sus inversiones y gastos en lo nacional departamental y municipal.

Se mantiene el impuesto del 10% sobre cigarrillos a partir de 1998, para la atención de las necesidades deportivas de los departamentos y finalmente, se asignan recursos para los municipios mediante la cesión que les hace del impuesto de espectáculos públicos. También es importante mencionar las ventajas tributarias por las donaciones que se hagan a las instituciones deportivas al aumentar su deducibilidad al 125%. Un

tercer problema del deporte en Colombia en la actualidad, es la centralización. Por eso la Ley fortalece las entidades regionales y autoriza la creación de entes deportivos, departamentales y municipales y determina con claridad sus funciones ejecutivas y de desarrollo. También en este aspecto de la descentralización se hace una distribución adecuada de funciones en lo que deben hacer Coldeportes y los entes deportivos departamentales y los entes municipales.

En cuarto lugar, las relaciones entre el sector público y el sector asociado no han sido debidamente delimitadas. Por ello, la ley pretende clarificar funciones y responsabilidades en esta materia, y establece una estructura jurídica e interinstitucional que permite una mayor articulación entre el Ministerio de Educación Nacional y Coldeportes y a la vez una redefinición de funciones y responsabilidades, mecanismos e instrumentos de interrelación entre el sector público y asociado. Asigna como funciones fundamentales del Estado el deporte y la recreación en el sistema educativo, el deporte comunitario, el fomento y democratización, la capacitación de administradores deportivos y técnicos, la educación física en el sistema escolar, el estímulo de la producción de implementos deportivos y deja para el sector del deporte asociado la organización del deporte competitivo y de alto rendimiento.

Con la creación del Sistema Nacional del Deporte entonces, las relaciones del sector público quedan debidamente delimitadas y claras. El sistema se convierte en un mecanismo de concertación para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en todos los campos y niveles de la vida nacional.

## III. El proyecto de ley

De acuerdo con los parámetros expuestos, la Ley desarrolla principios constitucionales, proporciona un recurso financiero suficiente, dicta normas sobre el fomento del deporte pero, de modo particular y concreto, adecua y organiza los entes públicos y privados que dirigen el deporte en Colombia a efectos de subsumirlos en la modernización del Estado y su organización territorial, para garantizar la armonía y concertación en la planeación, diseño y ejecución de las políticas para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

No ajenos a tal iniciativa, hemos procedido a estudiar con todo detenimiento los proyectos presentados y partiendo de la propuesta oficial que por Estatutos debemos acoger, hemos convocado a todos los sectores interesados y conocedores de estas materias y disciplinas a fin de concertar con las fuentes primarias y directamente involucradas en los resultados tangibles de la Ley en proceso. A tal efecto, la Comisión VII del Senado organizó el II Foro Nacional del Deporte y se declaró en audiencia permanente para escuchar y recibir las distintas propuestas para mejorar y ampliar el ámbito conceptual y marco de referencia que ha de caracterizar a la Ley finalmente expedida.

Honorables Senadores y Representantes: Nos complace entonces presentar el proyecto de la Ley que mediante el Foro permanente con todos los estamentos públicos y privados finalmente hemos logrado y que, estamos seguros, recibir el apoyo de la Plenaria y la comunidad en general. El proyecto tiene la siguiente estructura conceptual:

A. Dentro de lo que podríamos llamar la parte general y filosófica del proyecto, hemos considerado cinco títulos denominados así: Título I, Disposiciones Preliminares, Título II De la Recreación, Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extraescolar, Título III De la Educación Física, Título IV Del Deporte y Título V De la Seguridad Social y Estímulos para los Deportistas.

En ese orden, el Título I, contiene un primer capítulo con los objetivos generales y rectores de la Ley, con lo cual hemos querido enmarcar el contenido mismo del proyecto a efecto de dejar escritas las normas que han de regir el desarrollo legal y reglamentario de las normas que en adelante se expresan y se han de expedir en desarrollo del deporte y la recreación. Con igual intención, se expresan en el Capítulo II los principios fundamentales que en desarrollo de los contenidos constitucionales deben caracterizar el proyecto propuesto. En primer término, el Deporte, la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y formación integral del nuevo ciudadano colombiano y parte integrante del servicio público. En suma, constituyen un derecho social reconocido. Para su desarrollo, entonces, será necesario considerar los principios de Universalidad, Participación Comunitaria, Participación Ciudadana, Integración Funcional Democratización y Ética Deportiva.

La concepción de tales principios fue enriquecida con el proyecto de ley presentado por el honorable Senador Jorge Cristo. En esta materia su proyecto fue más generoso y amplio, razón por la que en esencia hemos tomado casi que literalmente, su aporte a este capítulo. También hemos procedido a incluir dos títulos nuevos que por el desarrollo conceptual y marco general de referencia filosófica del deporte en general merecían especial atención. En efecto, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar, tienen ahora definiciones legales con el fin de vincular a su desarrollo y atención el sinnúmero de entidades públicas y privadas de función social que, mediante el Plan Nacional de Recreación promoverán, fomentarán, ejecutarán, dirigirán y controlarán estas actividades en las que las Cajas de Compensación Familiar cumplirán importantísimo papel junto con las Organizaciones Juveniles y Populares y el respaldo del Estado a través de Coldeportes.

Con igual interés, hemos escuchado a los representantes de la Educación Física, asistiendo a los claustros de la Universidad Pedagógica de Colombia para atender, de primera mano, las inquietudes de los estudiantes y profesores de la facultad que enseña tan indispensables materias, y del mismo modo, atendimos las inquietudes del V Congreso Nacional de la Educación Física, realizado en la Universidad de La Salle. Por ello, fue entonces posible dedicar un capítulo nuevo en el Proyecto que, en nuestro sentir, recoge las aspiraciones del gremio y pone fin a viejas frustraciones. En efecto, la Educación Física recupera el espacio perdido en el campo curricular de la Educación Preescolar, Básica Primaria y Secundaria que en consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional debe dirigir, orientar y controlar, sin perjuicio de que Coldeportes atienda la misma actividad en los niveles extraescolares y como factor social con fines de salud, bienestar y condiciones físicas para toda la comunidad y además, promueva la investigación científica y la producción intelectual.

tual para su mejoramiento en el que, desde luego, participarán los entes deportivos departamentales y municipales en conjunción con las Secretarías de Educación correspondientes. No obstante el contenido de este nuevo capítulo, a lo largo del articulado del Proyecto la Educación Física se incluye como actividad básica importantísima para el desarrollo integral del hombre. Dentro de las normas de fomento y desarrollo para esta disciplina, el artículo 22 del Proyecto dispone que la Universidad Nacional de Colombia, y en general todas las Universidades impulsen programas de postgrado en ciencias de la cultura física y el deporte para aprovechar el importante recurso humano con que cuenta el país en este campo y facilitar la continuidad y especialización de los Licenciados en Educación Física como soporte al desarrollo que, en las mismas materias, pretende el proyecto en su totalidad.

A diferencia de la propuesta oficial que definía dos sectores del deporte y asignaba competencias para su manejo, el trabajo de los ponentes y la concertación con los entendidos en tales aspectos, nos llevó a considerar el contenido final del Título IV que denominamos Del Deporte. Su Capítulo I, define y clasifica tal actividad con sujeción al proceso lógico de su desarrollo. Por ello, además del deporte formativo, social comunitario y asociado, hemos incluido las especialidades que hacen parte de uno y de otro, tales como el deporte universitario, el deporte aficionado y el deporte profesional que, dadas las circunstancias, tienen su propio ámbito de expresión y desarrollo.

El capítulo siguiente, recoge las distintas normas de fomento y desarrollo que el Proyecto inicial contemplaba, vinculando especialmente a distintas entidades e instituciones al compromiso de facilitar y crear los medios e infraestructuras necesarios para su mejor desenvolvimiento y provecho.

El señor Ministro de Educación Nacional, doctor Arturo Sarabia Better, que en nombre del nuevo Gobierno recién instalado, dio su apoyo incondicional al Proyecto inicial presentado antes de concluir el mandato del Presidente César Gaviria, creyó oportuno proponer a los señores ponentes un capítulo sobre el deporte profesional que el Proyecto inicial no contemplaba. En atención a su aporte hemos incluido las normas que tocan con los clubes deportistas en este campo, no sin antes confrontar el contenido de la propuesta con las inquietudes, críticas y sugerencias que el estamento del deporte profesional hizo, no sólo a través del Segundo Foro Nacional del Deporte, sino en la audiencia abierta y permanente, declarada por la Comisión VII del Senado. En consecuencia, las normas finales sobre este tema, también recogidas en el Capítulo II del Título en comento, aparecen a partir del artículo 28 del proyecto final. Creemos que el avance importante que sobre este particular hace el Proyecto, radica esencialmente en facilitar la constitución y adecuación de los Clubes Profesionales, creando rangos para el número de socios o asociados de acuerdo con el capital o aporte económico en tales clubes, es decir, se disminuye notoriamente el número de socios y aportes que en la Legislación revisada impedía la creación de clubes que no podían atender esas exigencias, y que en adelante, podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro o a sociedades anónimas, según convenga a sus propios intereses y desarrollos a partir de 100

salarios mínimos de capital y 250 socios o asociados.

De modo especial, hemos consultado las legislaciones de fútbol profesional de Argentina, Italia y particularmente de España, para concluir que nada impide que los Clubes de fútbol profesional de Colombia, sean sociedades anónimas que faciliten su mejor desenvolvimiento deportivo y comercial dadas las actuales circunstancias de progreso por las que atraviesan nuestros deportistas en el ámbito nacional e internacional.

Así mismo, las nuevas normas mejoran las limitaciones de dominio y propiedad de los clubes y dejan abierta la posibilidad de atraer nuevos socios que, además de los resultados deportivos, puedan exigir resultados económicos en la medida que los clubes mejoren financieramente. Ahora, la empresa privada y los particulares podrán participar democráticamente en la composición accionaria de tales clubes y será entonces bienvenido el dinero sano que se aporte al mejoramiento y desarrollo de los clubes y de los deportistas profesionales.

Finaliza esta primera parte de la Ley con el Título V. Fue permanente preocupación de los ponentes en el aspecto humano y social de los deportistas. Por ello, se incluyó este nuevo título denominado De la Seguridad Social y estímulos para los Deportistas que, atendiendo los parámetros de la Ley 100 de 1993 sobre seguridad social y consultando la condición misma de los deportistas, establece las normas para procurar su derecho a esta obligación del Estado. Con ello los deportistas que tengan reconocimientos nacionales e internacionales en este campo, accederán sin dificultad a estos beneficios. Los estímulos y demás aspectos de este capítulo, el más enriquecido y atendido en el primer debate, se explicarán más adelante.

B. La segunda parte de la Ley obedece al objetivo especial contenido en el artículo 2º del Proyecto, cual es la creación del Sistema Nacional del Deporte, su objeto y financiación.

Mejorando el texto del proyecto inicial en el Capítulo I de este Título VI, hemos definido que el Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la práctica del deporte y la educación física. Será entonces su objetivo generar y brindar a toda la comunidad oportunidades de participación en los procesos de iniciación, formación, fomento y práctica de tales actividades, como factor integral para mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Para el cumplimiento de sus objetivos, claramente numerados en el artículo 48 del Proyecto se integran y hacen parte del sistema el Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes, los entes deportivos departamentales y municipales que ejerzan funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, así como los organismos privados, públicos y mixtos de otros sectores sociales y económicos relacionados directamente con estas mismas actividades.

Como aspecto nuevo del Proyecto, hemos definido los niveles jerárquicos de tales organismos a efecto de hacerlos operativos y funcionales para el cumplimiento de sus objetivos, planes, programas, proyectos y políticas que el mismo articulado del proyecto contempla. En efecto el

Capítulo II establece el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física que deberá ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, según la nueva concepción constitucional sobre el particular.

El plan sectorial recogerá entonces, los planes y proyectos de las entidades territoriales municipales y departamentales del Sistema Nacional del Deporte y será, de este modo, el instrumento para el desarrollo del sector deportivo y recreativo según las políticas del Gobierno Nacional.

Con igual sentido, se hace necesario elaborar planes anuales que den coherencia al desarrollo del Plan Nacional con sujeción a los planes de inversión de carácter territorial conforme lo disponen los artículos 54 y siguiente de ese mismo capítulo.

El Título VII, contempla los organismos del Sistema Nacional del Deporte. El Capítulo I, cita al Ministerio de Educación Nacional como organismo que en representación del Estado, ejercerá la función pública, de fomentar, planificar, organizar, coordinar y vigilar la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física por conducto del Instituto Colombiano del Deporte. En este aspecto, hemos introducido en el Proyecto la concepción que la iniciativa del honorable Senador Jorge Cristo presentó en su Proyecto No. 002, y hemos eliminado el Consejo Superior del deporte que concebía el Proyecto oficial, por considerarlo inoperante.

Dentro del Capítulo II de este mismo Título, se estructura el Instituto Colombiano del Deporte y se asignan funciones en concordancia con los fines de la Ley, convirtiéndolo en organismo coordinador y planificador del Sistema Nacional del Deporte. Las actuales Juntas Administradoras Seccionales y Municipales de Deportes se incorporan a sus correspondientes entes territoriales en desarrollo de la autonomía en la gestión de sus intereses, consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política. Dicha incorporación será a partir de la vigencia de la Ley y en un plazo no mayor de 4 años, período dentro del cual los departamentos deberán crear el organismo territorial y responsable que asuma el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de acuerdo con la autonomía establecida en la Constitución.

A tales entes deportivos departamentales y municipales, según los Capítulos III y IV, se les asigna un marco de referencia para el cumplimiento de sus objetivos y se les limita el número de miembros de las Juntas Directivas correspondientes, a fin de hacerlos más operantes y menos burocráticos. Los municipios deberán establecer el ente correspondiente en un término no mayor de un año.

Finalmente, el Título VIII del Proyecto, establece el Financiamiento del Sistema Nacional del Deporte, dentro de lo cual se enumeran las fuentes del nivel territorial tanto departamental como municipal que se pueden arbitrar para los fines de la Ley propuesta, fuentes ya establecidas en las Leyes que allí se citan.

La nueva fuente de financiación que entonces crea la Ley, es concretamente, el numeral primero del artículo 75, del siguiente tenor:

“ARTICULO 75.- El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como organismo del orden nacional contará:

1. Además de los recursos que destina la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, IVA, correspondiente a los servicios de restaurantes y cafeterías (901); Hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); Servicios de Diversión y Esparcimiento, Salas de Baile, Salas de Cine, alquiler de películas, televisión en circuito cerrado, producciones teatrales, y de ópera, grabaciones de disco, agencias de contratación de actores, organizaciones y conjuntos musicales (910); revelado, estudios fotográficos y fotocopias (918)."

Es oportuno hacer claridad en el sentido de que tales recursos ya existen en el presupuesto nacional según normas tributarias preexistentes y que en consecuencia, se toman del total del recaudo nacional del IVA para ser asignados al financiamiento de esta Ley, es decir, no se crea tributo nuevo alguno. El comportamiento de estos recursos hace presumir, según las fuentes del Ministerio de Hacienda, que el IVA por estos conceptos para 1995, será superior a 50.000 millones de pesos, recurso que de acuerdo con los fines de la Ley se destinará al Sistema Nacional del Deporte para el financiamiento de los planes sectoriales, planes de inversión y demás proyectos del Sistema, todo lo cual hará parte del Plan Nacional de Desarrollo, según lo ya expresado en el título correspondiente.

Nuevamente y en garantía de los procesos de descentralización, reestructuración y autonomía territoriales, el Proyecto dispone que de tan importante recurso se asigne el 20% a los entes deportivos, departamentales y el 50% a los municipales, fijando los criterios de distribución concebidos en la Ley 60 de 1993, que asigna los ingresos corrientes de la Nación, tal como se observa en los párrafos del mismo artículo 75, citado.

No obstante la buena intención del Gobierno Nacional para destinar esta nueva fuente de financiación, suficiente en su entender y correspondiente al gasto público social para el deporte según lo expresado en la Exposición de Motivos, nos parece oportuno resaltar el contenido del artículo 350 de la Constitución Política que garantiza que la inversión en gasto público social no puede disminuir. En consecuencia, esta buena voluntad del Gobierno Nacional es única y feliz para el futuro del deporte nacional, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física que el proyecto desarrolla y, por lo mismo, debe ser aprovechado por el Congreso Nacional mediante la aprobación del presente proyecto.

Se resalta igualmente, que la Corporación Mixta para el manejo de estos recursos contemplada en el proyecto de Gobierno fue eliminada por innecesaria, en cuyo reemplazo se aportó al Proyecto el criterio de distribución de recursos ya referido, además de los criterios de la Ley 60 de 1993 para su asignación a cada uno de los entes deportivos territoriales que el Proyecto contempla.

En este aspecto, resulta de particular importancia el interés del Estado para proporcionar el recurso financiero idóneo para los fines y objetivos del deporte y la recreación y su fomento, lo cual hace viable el proyecto y debe animar al Congreso de la República a apoyarlo sin dilaciones ni tropiezos, ya que sin tal financiación ningun-

na Ley o Proyecto sobre el particular tendría sentido.

Por lo demás, el Título IX De Disposiciones Varias, en su Capítulo I reestructura las actuales fuentes de recursos y las reasigna a las entidades territoriales de modo que, el impuesto del 10% a los cigarrillos se entrega a los entes deportivos departamentales y el impuesto del 10% de espectáculos públicos se entrega a los municipios para atender la construcción, monto y adecuación de los escenarios deportivos, según el artículo 70 del Proyecto, facultando a unos y a otros para su mejor control y recaudo. Se concluye entonces que, el 30% que las actuales Juntas Seccionales trasladaban a Coldeportes Central, desaparece convirtiéndose en un ingreso propio y total para los entes departamentales del deporte que la nueva Ley prevé.

Finalmente, el Capítulo II del mismo Título, otorga facultades especiales al Presidente de la República para complementar la Ley en aspectos tan importantes cuyo trámite por vía ordinaria sería largo y dispendioso; facultades que tienen que ver con los estímulos académicos, económicos y de seguridad social, para deportistas nacionales destacados; adecuación de la estructura de los organismos del sector asociado, creación de estímulos tributarios para productores e importadores de elementos deportivos; creación de un cuerpo especial de Policía Nacional, capacitado para organizar actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre para atender a ciertas comunidades. Igualmente facultades para la reestructuración de Coldeportes en vista de la descentralización del Estado que también toca a la actividad deportiva y teniendo en cuenta que las entidades del orden territorial asumen el desarrollo deportivo en sus propias jurisdicciones. Así mismo, atendiendo la iniciativa de la honorable Representante Yolima Espinosa, cuyo proyecto recoge en buena parte la legislación deportiva vigente, se faculta al Presidente de la República para la expedición de un Estatuto Deportivo, de numeración continua, que armonice y compile las normas legales vigentes sobre estas materias.

#### IV. Modificaciones al proyecto de ley en primer debate

Sin perjuicio de modificaciones hechas al Proyecto de Ley ya comentadas en el numeral III anterior, de manera muy especial, queremos presentar a ustedes señores miembros del Congreso, un informe de las más importantes modificaciones introducidas en primer debate y que mediante sesiones conjuntas, los honorables ponentes de la Cámara propusieron, no solo con el apoyo de los Senadores Ponentes por haberlas encontrado juiciosas, importantes y necesarias, sino con el apoyo de la comunidad en general que participó en los foros organizados por la Comisión VII de la misma Cámara y en las discusiones abiertas propuestas para el primer debate y en las que participaron personajes interesados en los temas en debate, tales como los del sector tabacalero, el sector turístico y de manera muy especial del fútbol profesional colombiano.

Con la venia de ustedes, nos permitimos resumir tales modificaciones así:

A. En el Título II, se agrega la educación extraescolar, debidamente definida, a efecto de considerar su desarrollo como un factor adicional e importante en la formación integral de los niños y los jóvenes, mediante la adecuada utilización

del tiempo libre. El artículo 9º es nuevo y resulta de atribuirle al Ministerio de Educación Nacional y Coldeportes, responsabilidades en la atención de la educación extraescolar.

B. En el Título IV, Capítulo II, que contiene las normas para el fomento del deporte y la recreación, se hicieron modificaciones tendientes a precisar el alcance de algunos de ellos, particularmente, del artículo 20 sobre la conformación de clubes deportivos de la educación superior que, contando con el respaldo de la misma personería jurídica de la institución de educación correspondiente, garantizarán la iniciación y continuidad en el aprendizaje y práctica del deporte y apoyarán a los deportistas destacados en deporte competitivo y de alto rendimiento.

Del artículo 22, que proponía obligaciones académicas a la universidad, sin definir los recursos necesarios de modo que la modificación aprobada propuso que todas las universidades públicas y privadas y en lo que se espera la iniciativa de la Universidad Nacional que cuenta con óptimas instalaciones para ello, impulsen programas de post-grado en ciencias afines a la educación física, tales como pedagogía, entrenamiento, medicina y administración deportivos que faciliten la educación continuada de los educadores físicos, necesarios para el desarrollo de muchos aspectos de la Ley propuesta.

Del artículo 23, mediante el cual se facilita el cumplimiento del artículo 21 de la Ley 50 de 1993, a fin de dirigirlo hacia una más adecuada programación de eventos deportivos, recreativos, culturales y de capacitación.

Del artículo 28, que se adiciona a fin de hacer claridad sobre los denominados derechos de pista y grama y publicidad de escenarios deportivos en los que el deporte asociado realiza sus propios eventos.

Queremos destacar que esta modificación resolverá de una vez por todas la difícil situación financiera en que según se afirma, ha estado el deporte profesional. La comercialización de tales derechos es coherente con el carácter de sociedades anónimas que los clubes con deportistas profesionales pueden asumir según lo prevé el artículo 29 siguiente del Proyecto de ley y particularmente, los clubes de fútbol profesional cuyos eventos deportivos realizados en los grandes escenarios públicos del país, tienen gran cantidad de espectadores y su transmisión por los medios masivos de comunicación de radio y televisión, con las correspondientes partes de publicidad, les deja señalado el camino y la conveniencia de convertirse necesariamente en empresas y no en instituciones sin ánimo de lucro en busca de donaciones bondadosas. Con estas, introducciones al Proyecto, los clubes de fútbol profesional y de los demás deportes que prefieran la condición de sociedades anónimas, mas que dirigentes deportivos, necesitarán gerentes emprendedores.

Del artículo 32, que pretendía limitar el dominio de los derechos deportivos de jugadores o deportistas profesionales. Ahora, eliminada la parte final de este artículo, los clubes que se conviertan en anónimas, contarán con el patrimonio que tales derechos representan y por tanto, serán la base de muchas de sus operaciones financieras y económicas.

En relación con el artículo 35, se presentaron distintas discusiones y proposiciones que finalmente no fue posible conciliar en el debate. Por

esta razón, la negativa final de modificar la redacción de dicho artículo fue apelada, razón por la que en esta plenaria, deberá resolverse lo pertinente.

El artículo transitorio que cerraba este título y mediante el cual todos los clubes con deportistas profesionales de cualquier deporte, disponen de un año para adecuarse a lo previsto en los artículos anteriores y decidir sobre su conversión a sociedades anónimas, ha sido trasladado a la parte final del Proyecto, conforme correspondió, una vez hecha la revisión del articulado, su numeración y redacción finales.

C. El Título V, de especial atención e interés de la comunidad, los ponentes y el propio Gobierno que, para utilizar sus palabras quiso ponerle corazón al Proyecto de ley, es decir, humanizar la práctica del deporte, según lo expresaron también los señores ponentes de la Cámara, fue el reservado para la seguridad social y los estímulos para los deportistas.

Sobre este tema el Proyecto se ha enriquecido notablemente. En primer término, algunos aspectos de la seguridad social fueron propuestos por los ponentes que, sin contar con la suficiente información actuarial para el efecto, propusieron hacer uso del régimen subsidiado y del fondo de solidaridad citados en la Ley 100 de 1993.

Las discusiones nos llevaron a concluir que, en este aspecto, era necesario no contrariar las directrices establecidas en la Ley de Seguridad Social citada y, por el contrario optar por otros estímulos directos y efectivos, hasta hoy ausentes en la legislación deportiva vigente.

En tal sentido se precisó el alcance del artículo 36, determinando la clase de estímulos que, en materia de seguridad, corresponden a los campeones nacionales reconocidos, de pocos o ningunos ingresos propios. Por esta razón se eliminaron los dos (2) artículos siguientes del Proyecto de modificaciones y como artículos nuevos se aprobaron los contenidos incluidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, la mayoría de ellos, hay que decirlo, por proposición o acuerdo con miembros de la Cámara de Representantes, excepción solamente hecha para el artículo 44.

Se observa entonces, valioso aporte hecho al Proyecto en estas materias tan importantes para la motivación, humanización y apoyo económico y social, apenas justo para nuestros deportistas, que sin embargo, contarán con un sistema de seguridad social eficiente y estructurado según la Ley 100 de 1993, y que el Gobierno Nacional diseñara con base en la facultad primera otorgada al Presidente de la República en el artículo 88 del Proyecto, próximo a aprobarse.

D. En el articulado de los títulos siguientes, solo se hicieron modificaciones con referencia a su redacción o concordancia con otras normas. Pero es necesario destacar las modificaciones propuestas al artículo 62 del Proyecto que contiene la conformación de la Junta Directiva de Coldeportes. Las distintas propuestas y discusiones sobre su conformación finalmente devinieron en introducir a dicho cuerpo colegiado un representante de las corporaciones dedicadas a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar y un representante de los deportistas, elegido por ellos mismos que, conforme se lee, son los miembros 8º y 9º de la junta, sin perjuicio del 10 que contempla el párrafo segundo del mismo artículo.

Curiosamente, es posible que este número par de miembros suscite empates en las decisiones de la junta directiva pero, dado el número jerarquía y calidad de sus miembros, simplemente indicará que la cuestión a decidir requiere un mayor estudio y soporte.

E. En el Título VIII, sobre el financiamiento del Sistema Nacional del Deporte no hubo mayores modificaciones. Quizá es el título y articulado más importante de la Ley y en cuyos contenidos materiales y económicos parece existir una total identidad entre Gobierno, ponentes, comunidad deportiva y ciudadanía en general, todo lo cual indica que es el aspecto mejor estructurado y definido en el Proyecto de ley. De hecho, las únicas introducciones a este título corresponden al párrafo primero del artículo 75, simplemente para distribuir en los distintos niveles territoriales el valor del IVA entregado al deporte y la recreación de modo que, el 30% será para Coldeportes Nacional que cofinanciará en los demás niveles proyectos de gran envergadura y cumplirá obligaciones económicas de la política del Gobierno Nacional y otras obligaciones impuestas a lo largo del articulado del Proyecto. El 20% será para el nivel departamental que en vista del impuesto de cigarrillos que ahora recibe en su totalidad, no solo por la compensación presupuestal prevista en el Decreto 1280 de 1994 sino por que este viejo impuesto adicional del 10% se restablecerá a partir de 1998, una vez recuperada la industria tabacalera según previo el decreto citado. El 50% restante corresponde a los municipios o distritos que, adicionalmente recibirán los ingresos corrientes de la Nación para estas mismas actividades y el impuesto a los espectáculos públicos que antes recaudaban sin mayor interés los departamentos.

Los artículos nuevos de este título, obvios y ya sacramentales en la mayoría de leyes de reciente expedición, son los correspondientes a los números 85, 86 y 87 que resuelven aspectos prácticos para el cumplimiento de la Ley.

Para concluir, se observa que la concepción y estructura de la Ley en proposición, son particularmente coherentes y dotan al deporte nacional, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de la organización, las herramientas y los recursos suficientes para lograr sus fines y objetivos, en desarrollo del artículo 52 de la Constitución Política que aquí se pretende pero no se agota, razón por la que respetuosamente presentamos a la consideración del Congreso de la República la siguiente proposición:

“Dese aprobación, en segundo debate, a los Proyectos de ley acumulados, números 002, 015 y 056, Senado de 1994, ‘por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte’”.

Senadores Ponentes,

*Armando Estrada Villa, Alfonso Angarita Baracaldo, Alvaro Vanegas Montoya.*

#### TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en primer debate en sesiones conjuntas por las comisiones Séptimas de Senado y Cámara)

*A los Proyectos de ley acumulados números 002, 015 y 056, Senado de 1994, “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”*

El Congreso de Colombia,

DECRETA

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

**Objetivos Generales y rectores de la ley.**

Artículo 1º Los objetivos generales de la presente Ley son el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales de Colombia, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.

Artículo 2º El objetivo especial de la presente Ley, es la creación del Sistema Nacional del Deporte, su objeto y financiamiento.

Artículo 3º Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.

2. Fomentar, proteger y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.

3. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de éstos.

4. Formular y ejecutar programas especiales para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas discapacitadas.

5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.

6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.

7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación y, fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.

8. Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.

9. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.

10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento

to de sus técnicas y modernización de los deportes.

11. Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extra deportivas los resultados de las competencias.

12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos, y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.

13. Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.

14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folclóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional.

15. Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial, las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidas a aquéllas.

16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.

17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.

## CAPITULO II

### Principios fundamentales.

Artículo 4º *Derecho social.* El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social, bajo los siguientes principios:

*Universalidad.* Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.

*Participación comunitaria.* La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

*Participación ciudadana.* Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria.

*Integración funcional.* Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.

*Democratización.* El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para or-

ganizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo.

*Etica deportiva.* La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservará la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.

## TITULO II

### De la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar.

Artículo 5º Se entiende que:

*La recreación.* Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.

*El aprovechamiento del tiempo libre.* Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica.

*La educación extraescolar.* Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y de los jóvenes y para la transformación del mundo juvenil con el propósito de que este incorpore sus ideas, valores y su propio dinamismo interno al proceso de desarrollo de la Nación.

Esta educación complementa la brindada por la familia y la escuela y se realiza por medio de organizaciones, asociaciones o movimientos para la niñez o de la juventud e instituciones sin ánimo de lucro que tengan como objetivo prestar este servicio a las nuevas generaciones.

Artículo 6º Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de función social promover, fomentar, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación para lo cual elaborará programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación corresponde a las Cajas de Compensación Familiar, a los organismos de fomento de la recreación, a las asociaciones juveniles recreativas, a las organizaciones populares de recreación y a las corporaciones para la recreación popular, las cuales contarán con el respaldo de Coldeportes y de otros organismos nacionales, departamentales y municipales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7º Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.

Artículo 8º Los organismos deportivos municipales ejecutarán los programas de recreación con sus comunidades, aplicando principios de

participación comunitaria. Para el efecto, crearan un Comité de Recreación con participación interinstitucional y le asignaran recursos específicos.

Artículo 9º El Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la educación extraescolar de la niñez y de la juventud. Para este efecto:

1. Fomentaran la formación de educadores en el campo extraescolar y la formación de líderes juveniles que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de niños y jóvenes que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación.

2. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo de la educación extraescolar en el medio ambiente o sitios diferentes de los familiares y escolares, tales como casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones deportivas y recreativas.

3. Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas de educación extraescolar. Para este efecto se celebrarán contratos que podrán financiarse por medio de los dineros destinados a los fines de que trata la presente ley.

## TITULO III

### De la Educación física

Artículo 10. Entiéndese por Educación Física la disciplina científica cuyo objeto de estudio es la expresión corporal del hombre y la incidencia del movimiento en el desarrollo integral y en el mejoramiento de la salud y calidad de vida de los individuos.

Artículo 11. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de dirigir, orientar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación Física de los niveles de Preescolar, Básica Primaria y Educación Secundaria y, determinar las estrategias de capacitación y perfeccionamiento profesional del recurso humano.

Artículo 12. Corresponde al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, jóvenes, adultos, personas con limitaciones y personas de la tercera edad.

Artículo 13. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, promoverá la investigación científica y la producción intelectual, para un mejor desarrollo de la Educación Física en Colombia. De igual forma promoverá el desarrollo de programas nacionales de mejoramiento de la condición física, así como de eventos de actualización y capacitación.

Artículo 14. Los entes deportivos departamentales y municipales diseñarán conjuntamente con las secretarías de educación correspondientes los programas necesarios para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Educación General y concurrirán financieramente para el adelanto de programas específicos, tales como centros de educación física, centros de iniciación y formación

deportiva, festivales recreativos escolares y juegos intercolegiados.

#### TITULO IV

#### Del deporte

#### CAPITULO I

#### Definiciones y clasificación

Artículo 15. El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

Artículo 16. Entre otras, las formas como se desarrolla el deporte son las siguientes:

*Deporte formativo.* Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes.

*Deporte social comunitario.* Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

*Deporte universitario.* Es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario de las instituciones educativas definidas por la Ley 30 de 1992. Su regulación se hará en concordancia con las normas que rigen la educación superior.

*Deporte asociado.* Es el desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

*Deporte competitivo.* Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

*Deporte de alto rendimiento.* Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

*Deporte aficionado.* Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

*Deporte profesional.* Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

#### CAPITULO II

#### Normas para el fomento del deporte y la recreación

Artículo 17. El Deporte Formativo y Comunitario hace parte del Sistema Nacional del Deporte y planifica, en concordancia con el Ministerio de

Educación Nacional, la enseñanza y utilización constructiva del tiempo libre y la educación en el ambiente, para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad, diseñando actividades en deporte y recreación para niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad.

Artículo 18. Los establecimientos que ofrecen el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Instituto Colombiano del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar las estructuras de carácter deportivo, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.

Artículo 19. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas deberán contar con infraestructura deportiva y recreativa, propia o garantizada mediante convenios, adecuada a la población estudiantil que atienden, en un plazo no mayor de cinco (5) años, para lo cual podrán utilizar las líneas de crédito que establecen el artículo 130. de la Ley 30 de 1992.

Artículo 20. Las Instituciones de educación superior, públicas y privadas, conformarán clubes deportivos de acuerdo con sus características y recursos, para garantizar a sus educandos la iniciación y continuidad en el aprendizaje y desarrollo deportivos, contribuir a la práctica ordenada del deporte, y apoyar la formación de los más destacados para el deporte competitivo y de alto rendimiento. Estos clubes podrán tener el respaldo de la personería jurídica de la respectiva institución de educación superior.

Artículo 21. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, elaborarán programas extracurriculares para la enseñanza y práctica deportiva, siguiendo los criterios del Ministerio de Educación Nacional y establecerán mecanismos especiales que permitan a los deportistas de alto rendimiento inscritos en sus programas académicos, el ejercicio y práctica de su actividad deportiva.

Artículo 22. La Universidad Nacional de Colombia y las demás universidades, públicas o privadas, impulsarán programas de posgrado o de educación continuada en ciencias de la cultura física y el deporte, con fines de formación avanzada y científica para entrenamiento deportivo y pedagogía en educación física, deportes, medicina deportiva y administración deportiva.

Artículo 23. En cumplimiento del artículo 21. de la Ley 50 de 1990, las empresas con más de 50 trabajadores programarán eventos deportivos, de recreación, culturales y de capacitación directamente, a través de las cajas de compensación familiar o mediante convenio con entidades especializadas. Las cajas deberán desarrollar programas de fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la participación comunitaria para los trabajadores de las empresas afiliadas. Para los fines de la presente Ley, las cajas de compensación familiar darán prioridad a la celebración de convenios con el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y con los entes deportivos departamentales y municipales.

Artículo 24. Los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de

deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándolas a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además, promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades.

Artículo 25. El Instituto Colombiano del Deporte diseñará programas formativos y de competición dirigidos a integrantes de los grupos étnicos, conservando su identidad cultural. Así mismo fomentará el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en trabajadores agrícolas y personas de la tercera edad.

Artículo 26. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte podrá adelantar directamente o a través del gobernador, el alcalde o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para los efectos del literal f) del artículo 10 de la misma Ley.

Parágrafo: El proyecto de construcción de Infraestructura Social de Recreación y Deporte, deberá incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 27. Los Proyectos de Renovación Urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9ª de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Artículo 28. La estructura y régimen legal del deporte asociado, es la determinada por el Decreto Ley 2845 de 1984, el Decreto Ley 3158 de 1984, sus normas reglamentarias y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Las entidades del deporte asociado hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y son titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del Deporte Competitivo organizado por ellas, así como de la comercialización de los escenarios, conforme a lo establecido por la Ley 16 de 1991.

Artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas.

Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Artículo 30. El número mínimo de socios o asociados de los clubes con deportistas profesionales estará determinado por el capital autorizado o el aporte inicial, según el caso, de acuerdo con los siguientes rangos:

Capital autorizado o aporte inicial	Número de socios o asociados
De 100 a 1.000 Salarios mínimos,	250
De 1.001 a 2.000 Salarios mínimos,	1.000
De 2.001 a 3.000 Salarios mínimos,	2.000
De 3.001 en adelante,	3.000

Parágrafo. El salario mínimo mensual base para la determinación del número de socios, será el vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en este artículo. Los clubes de fútbol profesional sólo podrán constituirse como sociedades anónimas y en ningún caso podrán tener un número inferior a dos mil (2.000) socios o accionistas.

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, cuando así lo solicite la Superintendencia de Sociedades. El mismo organismo podrá en cualquier momento requerir dicha información de los actuales propietarios.

Artículo 32. Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquellos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor.

Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere:

- a) Aceptación expresa y escrita del jugador o deportista;
- b) Tramite previo de la ficha deportiva;
- c) Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 33. Los clubes deberán registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos se hagan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de estas. Coldeportes establecerá la forma como los clubes deberán cumplir este requisito.

Los clubes con deportistas profesionales no podrán tener registrados como deportistas aficionados a prueba a quienes hayan actuado en más de veinticinco (25) partidos o competencias en torneos profesionales o hayan formado parte de la plantilla profesional durante un (1) año o más.

Artículo 34. Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas, la facultad exclusiva que tienen los Clubes Deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva. Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.

Artículo 35. Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas. Una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, el jugador quedará en libertad de negociar con otros clubes, de acuerdo con los reglamentos

internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al jugador.

#### TITULO V

#### De la seguridad social y estímulos para los deportistas

Artículo 36. Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

1. Seguro de vida, invalidez y muerte;
2. Seguridad social en salud;
3. Auxilio funerario.

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el deportista deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 37. El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes desarrollará programas especiales de preparación psicológica y recuperación social para deportistas con reconocimientos oficiales, afectados por la drogadicción o el alcoholismo, a efecto de preservarlos en la utilización de su experiencia deportiva y ejemplo ciudadano.

Artículo 38. Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de créditos a deportistas colombianos con reconocimientos previamente avalados por Coldeportes, en campeonatos nacionales, internacionales o mundiales de carácter oficial, en las modalidades de oro, plata y bronce.

Artículo 39. Las instituciones públicas de educación secundaria y superior exonerarán del pago de todos los derechos de estudio a los deportistas colombianos a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo. Las instituciones privadas de educación que otorguen estos mismos beneficios, o las empresas privadas que otorguen auxilios escolares a estos deportistas, tendrán derecho a la deducción por donaciones en los términos del artículo 76 de esta Ley para cuyo efecto bastará la certificación correspondiente expedida por el Ministerio de Educación Nacional y Coldeportes.

Artículo 40. Los municipios y departamentos darán oportunidades laborales a los deportistas colombianos reconocidos a que se refieren los artículos anteriores, incluidos los que obtengan reconocimiento en campeonatos departamentales de carácter oficial.

Artículo 41. El 10% del número de bachilleres reclutados para el servicio militar obligatorio, cumplirán con este deber legal, mediante su incorporación al Servicio Cívico Deportivo de su municipio, coordinado por el comando de la Policía Nacional del municipio y el ente deportivo municipal correspondiente. Para dicho servicio se preferirá a los bachilleres que sean deportistas según los registros oficiales del deporte asociado.

Parágrafo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, capacitará a este personal para las actividades y programas del plan deportivo y recreativo de los municipios.

Artículo 42. Las construcciones de instalaciones y escenarios deportivos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños, personas de la tercera edad y discapacitados en sillas de ruedas.

Artículo 43. Las Universidades públicas y privadas establecerán exoneraciones y estímulos que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales a sus programas académicos.

Artículo 44. Coldeportes, en coordinación con los entes deportivos departamentales y municipales, en su caso, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto rendimiento durante su carrera deportiva y al final de la misma.

Para alcanzar estos fines, y en función de las circunstancias personales técnicas y deportivas del deportista, podrán adoptarse las siguientes medidas:

- 1.- Reserva de cupos adicionales de plazas en las facultades de educación física y de deportes y también en las instituciones de educación superior para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios;
- 2.- Exención de requisitos académicos exigidos para la obtención de títulos en carreras relacionadas con la educación física y los deportes;
- 3.- Impulso a la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del deportista;
- 4.- Articulación de formulas para hacer compatibles los estudios o la actividad laboral del deportista con su preparación o actividad deportiva;
- 5.- Inclusión en algunos de los servicios de la seguridad social;
- 6.- Facilidades para la preparación y entrenamientos necesarios que permitan el mantenimiento de su forma física y técnica y la participación en cuantas competencias oficiales éste llamado a concurrir;

7.- En orden al cumplimiento del Servicio Militar, el deportista gozará de los siguientes beneficios:

- a) Prorroga de incorporación al servicio en filas;
- b) Elección del lugar del cumplimiento de dicho servicio para facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad deportiva.

Parágrafo. La Administración Pública en todos sus niveles, considerará la calificación del deportista de alto rendimiento como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a cargo relacionadas con la actividad deportiva y de educación física correspondiente, como en los concursos para provisión de puestos de trabajo relacionados o no con aquella actividad, siempre que en estos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

Artículo 45. El Estado garantizará una pensión vitalicia a las glorias del deporte nacional. En tal sentido, deberá apropiarse, de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos por deportista que obstante la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Además, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad

social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

PARAGRAFO. Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido reconocidos como campeones mundiales o medallista olímpicos.

## TITULO VI

### Del sistema nacional del deporte

#### CAPITULO I

##### Definición y objetivos generales

Artículo 46. El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

Artículo 47. El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Artículo 48. El Sistema Nacional del Deporte tiene entre otros, los siguientes objetivos:

1. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.

2. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.

3. Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente Ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento.

Artículo 49. El Sistema Nacional del Deporte desarrolla su objeto a través de actividades del deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte universitario, el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, el deporte aficionado, el deporte profesional, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante las entidades públicas y privadas que hacen parte del Sistema.

Artículo 50. Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades.

Artículo 51. Los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes:

NIVEL NACIONAL.- Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.

NIVEL DEPARTAMENTAL.- Entes deportivos departamentales, Ligas Deportivas Departamentales y Clubes Deportivos.

NIVEL MUNICIPAL.- Entes deportivos municipales o distritales, Ligas Deportivas, Clubes Deportivos y Comités Deportivos.

PARAGRAFO.- Las demás entidades de carácter público, privado o mixto que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, concurrirán al nivel jerárquico correspondiente a su propia jurisdicción territorial y ámbito de actividades.

#### CAPITULO II

##### Plan nacional del deporte, la recreación y la educación física.

Artículo 52. El Sistema Nacional del Deporte, en coordinación con las diferentes entidades o instituciones deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre y de educación física, estatales y asociadas, a través del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, elaborará el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, de conformidad con la ley orgánica respectiva y para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. El plan sectorial deberá contener:

1. Los propósitos y objetivos de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política deportiva y recreativa que sea adoptada por el Gobierno Nacional y,

2. El plan de inversiones con los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública de los diferentes sectores del sistema y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Artículo 53. El Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, tendrá como fundamento los planes y proyectos que las entidades territoriales de carácter municipal, departamental y las instituciones del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre asociados, propongan para el fomento y desarrollo del sector deportivo de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional.

Artículo 54. El Director de Coldeportes, en coordinación con las diferentes instituciones deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre y de educación física, estatales y asociadas, elaborará anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el cual deberá reflejar el Plan Nacional de Desarrollo y los planes plurianuales de inversión, que será presentado para su aprobación a la Junta Directiva de Coldeportes.

Artículo 55. Para la elaboración del proyecto del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el Director convocará obligatoriamente a representantes del Comité Olímpico Colombiano, de las federaciones deportivas, de los entes deportivos departamentales, municipales y distritales y de los medios de comunicación especializados en materia deportiva. El plan contendrá básicamente los objetivos, las metas, las estrategias y políticas para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física a corto plazo, la infraestructura necesaria para tal desarrollo y los presupuestos respectivos.

Artículo 56. Los departamentos y los municipios o distritos deben elaborar anualmente un plan de inversiones con cargo a los recursos que esta Ley les cede, destinados al fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y

la educación física, incluyendo los recursos del numeral 4 del artículo 22 de la Ley 60 de 1993, para programas de deporte, recreación y cultura.

Artículo 57. El plan de inversiones indicará la inversión directa e indirecta y los proyectos a ejecutar clasificados por sectores, organismos, entidades y programas, con indicación de las prioridades y vigencias comprometidas, especificando su valor. El plan de inversiones es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas destinados al fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

## TITULO VII

### Organismos del sistema nacional del deporte

#### CAPITULO I

##### Ministerio de Educación Nacional

Artículo 58. El fomento, la planificación, la organización, la coordinación, la ejecución, la implantación, la vigilancia y el control de la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física constituyen una función del Estado que ejercerá el Ministerio de Educación Nacional por conducto del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.

Artículo 59. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con Coldeportes:

1. Diseñar las políticas y metas en materia de deporte, recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física para los niveles que conforman el sector educativo.

2. Fijar los criterios generales que permitan a los departamentos regular, en concordancia con los municipios y de acuerdo con esta Ley, la actividad referente al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en el sector educativo.

#### CAPITULO II

##### Instituto Colombiano del Deporte

Artículo 60. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, creado mediante Decreto 2743 de 1968, continuará teniendo el carácter de establecimiento público del orden nacional y se denominará Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 61. El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, es el máximo organismo rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte, y director del Deporte Formativo y Comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular las políticas a corto, mediano y largo plazo de la institución.

2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

3. Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos.

4. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre y de educación física.

5. Evaluar los planes y programas de estímulo y fomento del sector elaborados por los departamentos, distritos y municipios, con el propósito de

definir fuentes de financiación y procedimientos para la ejecución de los proyectos que de ellos se deriven.

6. Elaborar, de conformidad con la ley orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.

7. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.

8. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente Ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.

9. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

10. Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de su objeto bien sea del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de acuerdo con las normas legales vigentes.

11. Promover directamente o en cooperación con otras entidades, la investigación científica, a través de grupos interdisciplinarios en ciencias del deporte y del ocio.

12. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.

14. Concertar con el organismo coordinador del Deporte Asociado, los mecanismos de integración funcional con el deporte formativo y comunitario.

15. Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación formal y no formal y en la educación superior, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.

16. Promocionar, fomentar y difundir la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física mediante el diseño de cofinanciación de planes y proyectos y del ofrecimiento de programas aplicables a la comunidad.

17. Ejercer control sobre las obligaciones que esta Ley impone a las instituciones de Educación Superior, públicas y privadas.

18. Establecer la Veeduría Deportiva de conformidad con los reglamentos que en esta materia expida el Gobierno Nacional.

19. Promover la educación extraescolar.

Artículo 62. El Instituto Colombiano del Deporte tendrá como órganos de dirección y admi-

nistración, una Junta Directiva y un Director General. La Junta Directiva estará integrada por:

1. El Ministro de Educación Nacional, quien lo presidirá o su Viceministro como delegado.

2. El Ministro de Salud o su Viceministro o Secretario General.

3. El Ministro de la Defensa o el Presidente de la Federación Deportiva Militar, como delegado.

4. Un representante de los sectores públicos o privados de las universidades del país, designado por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

5. Un representante legal de los entes municipales, designado por la Federación Colombiana de Municipios.

6. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

7. Un representante de las federaciones deportivas.

8. Un representante de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar designado de acuerdo con el reglamento que al respecto se expida.

9. Un representante de los deportistas escogido por los mismos deportistas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte formará parte de la junta directiva, con derecho a voz pero sin voto.

La Secretaría de la Junta Directiva estará a cargo del Secretario General del Instituto Colombiano del Deporte.

PARAGRAFO PRIMERO.- El Director a que se refiere el numeral 5 de este artículo deberá ser un representante legal de un ente deportivo municipal. El término de su designación coincidirá con el de los alcaldes pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Iniciada la incorporación de las Juntas Seccionales de Deportes a los departamentos, la cumbre de gobernadores nombrará un representante legal de los entes deportivos en la Junta Directiva de Coldeportes. El término de designación coincidirá con el de los gobernadores, pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

Artículo 63. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes:

1. Adoptar y reformar los estatutos internos del Instituto y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.

2. Adoptar la estructura orgánica del Instituto, su planta de personal, crear, reclasificar, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha, fijándoles las correspondientes funciones y remuneraciones de conformidad con las disposiciones vigentes.

3. Examinar y aprobar el presupuesto anual del Instituto, sus modificaciones y los estados financieros.

4. Autorizar al Director General para la ejecución de actos en la cuantía que dispongan los estatutos internos.

5. Delegar en el Director General alguna o algunas de sus funciones, cuando lo considere conveniente y teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias al respecto.

6. Aprobar de conformidad con la ley orgánica respectiva y de manera concertada con las distintas entidades del sistema, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.

7. Aprobar anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

8. Establecer la participación anual en el Presupuesto del Sistema que se destinará al deporte asociado, definido en el artículo 16 de esta Ley.

9.- Las demás que le senalen la Ley y los Estatutos.

Artículo 64. El Director General es el representante legal del Instituto, agente directo y de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Son funciones del Director del Instituto Colombiano del Deporte:

1. Dirigir e integrar las acciones de todos los miembros de la organización hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional del Deporte.

2. Proponer a la Junta Directiva los planes y programas generales que se requieran para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Instituto y liderar y coordinar su ejecución.

3. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del señor Presidente de la República.

4. Ordenar los gastos, realizar las operaciones y celebrar los negocios y actos jurídicos necesarios para el desarrollo de los objetivos del Instituto, acorde con las cuantías establecidas para el efecto.

5. Someter a la Junta Directiva todos los asuntos que requieran su aprobación.

6. Elaborar anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

7. Nombrar y remover al personal al servicio del Instituto atendiendo las normas vigentes sobre la materia, y

8. Las demás funciones que le asignen las normas legales, la Junta Directiva y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza de su cargo.

### CAPITULO III

#### Entes deportivos departamentales

Artículo 65. Las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporarán al respectivo Departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales.

PARAGRAFO.- Dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, los Departamentos determinarán el ente responsable del deporte que incorporará y sustituirá a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, previa calificación del Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de Coldeportes sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto. No podrá existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial.

Artículo 66. Los entes deportivos departamentales deberán adoptar las políticas, planes y programas que en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, establezcan el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y el Go-

bierno Nacional. Además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que lo regulen.

2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental.

3. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción.

4. Proponer y aprobar en lo de su competencia el plan departamental para el desarrollo del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

5. Participar en la elaboración y ejecución de programas de cofinanciación de la construcción, ampliación y mejoramiento de instalaciones deportivas de los municipios.

6. Promover, difundir y fomentar la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en el territorio departamental.

7. Cooperar con los municipios y las entidades deportivas y recreativas en la promoción y difusión de la actividad física, el deporte y la recreación y atender a su financiamiento de acuerdo con los planes y programas que aquéllos presenten.

Artículo 67. Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales que creen las asambleas, serán de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Gobernador, un (1) representante del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, un (1) representante de las ligas departamentales, un (1) representante de los entes deportivos municipales y un (1) representante del sector educativo departamental.

#### CAPITULO IV

##### Entes deportivos municipales y distritales

Artículo 68. Las actuales Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, reorganizadas por la Ley 49 de 1983 se incorporarán a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales. No podrá existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Artículo 69. Los municipios, distritos y capitales de departamento que no tengan ente deportivo municipal contarán con un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para su creación y tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Proponer el plan local del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente Ley.

2. Programar la distribución de los recursos en su respectivo territorio.

3. Proponer los planes y proyectos que deban incluirse en el Plan Sectorial Nacional.

4. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que los regulen.

5. Desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la re-

creación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.

6. Cooperar con otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley, y

7. Velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre reserva de áreas en las nuevas urbanizaciones, para la construcción de escenarios para el deporte y la recreación.

Artículo 70. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

Artículo 71. Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los concejos, no podrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, un (1) representante de las ligas, clubes o comités deportivos, un (1) representante de organizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental.

#### CAPITULO V

##### Comité Olímpico Colombiano

Artículo 72. El Deporte Asociado estará coordinado por el Comité Olímpico Colombiano que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte.

Artículo 73. El Comité Olímpico Colombiano, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con:

1. El deporte competitivo.

2. El deporte de alto rendimiento.

3. La formación del recurso humano propio del sector.

Artículo 74. El Comité Olímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los planes y programas que deben ser puestos a la consideración de la Junta Directiva de Coldeportes, a través del Director, como parte del plan de desarrollo sectorial.

2. Elaborar, en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.

3. Vigilar que las federaciones y asociaciones deportivas nacionales cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.

4. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas subregionales, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.

5. Llevar un registro especial de los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y,

velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos deportistas.

6. Celebrar con las diferentes entidades del sector público o privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto.

7. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los deportistas y delegaciones nacionales.

#### TITULO VIII

##### FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

#### CAPITULO I

##### Recursos financieros estatales

Artículo 75. El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, como organismo del orden nacional, contará:

1. Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, I.V.A. correspondiente a los servicios de: restaurantes y cafeterías (901); hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); servicios de diversión y esparcimiento, salas de baile, salas de cine, alquiler de películas, televisión en circuito cerrado, producciones teatrales y de ópera, grabaciones de discos, agencias de contratación de actores, organizaciones y conjuntos musicales (910); revelado, estudios fotográficos y fotocopias (918).

2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

3. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y

4. Las demás que se decreten a su favor.

Los Entes Deportivos Departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que de conformidad con la Ley 6a. de 1992, constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

3. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional.

4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 78 de la presente Ley.

5. Las demás que se decreten a su favor.

Los Entes Deportivos Municipales o Distritales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.

2. Los recursos que de conformidad con la Ley 6a. de 1992, constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

4. Los recursos que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional.

6. Las demás que se decreten a su favor.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los recursos del Impuesto al Valor Agregado I.V.A. a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:

1.- 30 % para Coldeportes Nacional;

2.- 20 % para los entes deportivos departamentales, y

3.- 50 % para los entes deportivos municipales y distritales.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, asignará los recursos del I.V.A. según los criterios establecidos en la Ley 60 de 1993, de modo que para los departamentos se aplique la fórmula contenida en el artículo 11, y para los municipios o distritos se aplique la fórmula contenida en el artículo 24 de la citada Ley.

**PARAGRAFO TERCERO.-** Las apropiaciones presupuestales conducentes a compensarle a Coldeportes el impuesto establecido por la Ley 30 de 1971 y eliminado por el artículo 15 del Decreto 1280 de 1994, sólo se harán por las vigencias de 1995, 1996 y 1997. A partir de 1998 se restablece el impuesto de la Ley citada conforme a lo previsto en el artículo 78 de la presente Ley.

## TITULO IX

### Disposiciones varias

#### CAPITULO I

#### Disposiciones especiales

**Artículo 76. Donaciones.** Se adiciona el artículo 126-2 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos: "Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable".

"Los contribuyentes que efectúen inversiones en la construcción de instalaciones y escenarios deportivos de libre acceso y uso para toda la comunidad, tienen derecho a deducir de la renta, a título de donación, el 125% de la inversión efectuada dentro del año gravable correspondiente, sin necesidad de requisitos adicionales distintos de la prueba de la inversión donada".

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

**Artículo 77. Impuesto a espectáculos públicos.** El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La

persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la presente Ley.

**PARAGRAFO.** Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2a. de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Instituto Colombiano de Cultura - Colcultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado.

**Artículo 78. Impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros.**

El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refieren el artículo 2º de la Ley 30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será recaudado por las tesorerías departamentales. Será causado y recaudado a partir del 1º de enero de 1998 de acuerdo con lo previsto en los artículos 4º y 5º del Decreto 1280 de 1994. Son responsables solidarios de este impuesto los fabricantes, distribuidores y los importadores. El valor efectivo del impuesto será entregado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al ente deportivo departamental correspondiente definido en el artículo 65 de la presente Ley.

**Artículo 79. Sanciones.** La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, causará intereses moratorios a favor del ente correspondiente, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

**Artículo 80. Facultades de fiscalización y control.** Los entes territoriales beneficiarios de los gravámenes regulados en los artículos precedentes para los efectos de su control y recaudo, tienen las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 79 de esta Ley y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo código.

**Artículo 81.** Las academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas de educación física y de artes marciales, serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales conforme al reglamento que se dicte al respecto. Corresponderá al ente deportivo municipal o distrital, velar porque

los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva.

**Artículo 82.** Adiciónase el artículo 137 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, con el siguiente inciso: "La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta Ley."

**Artículo 83.** El Instituto Colombiano del Deporte fortalecerá y regionalizará la Escuela Nacional del Deporte para permitir la capacitación en deporte y poder contar con el soporte técnico requerido para implantar los programas de masificación regional.

**Artículo 84.** En los términos de los artículos 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el Director General del Instituto Colombiano del Deporte, en los gobernadores y en los alcaldes, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en la Ley 49 de 1993 y en la presente Ley.

**Artículo 85.** A partir de la vigencia de la presente Ley, autorízase a Coldeportes y a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes para ceder gratuitamente a las entidades seccionales y locales que se crean, los bienes, elementos e instalaciones destinados al cumplimiento de su objeto.

**Artículo 86.** Las personas vinculadas a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes que se liquiden conforme con lo dispuesto, serán nombradas o contratadas, según el caso, por los establecimientos públicos departamentales o distritales a los cuales se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores se les aplicará el régimen salarial o prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, se les concederá continuidad en la misma.

**PARAGRAFO.** La Nación responderá por el pago de las prestaciones adeudadas hasta la fecha de la liquidación de la entidad o la supresión de los cargos, según el caso, y también cubrirá las indemnizaciones a los servidores públicos desvinculados en razón de la liquidación de las Juntas Administradoras Seccionales.

**Artículo 87.** Para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley, se autoriza al Gobierno Nacional para hacer los traslados, adiciones y operaciones presupuestales que estime necesarios.

## CAPITULO II

### Disposiciones transitorias y vigencia

**Artículo 88.** Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley, para que ejerza las siguientes atribuciones:

1. Establecer el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para los deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional.

2. Adecuar la estructura de los organismos deportivos del sector asociado.

3. Crear estímulos tributarios para los productores nacionales e importadores de implementos deportivos y recreación comunitaria y exonerar de aranceles la importación de equipos para discapacitados físicos.

4. Crear un cuerpo especial, dentro de la Policía Nacional, debidamente capacitado para organizar, realizar y apoyar actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre dirigidas a la comunidad, en coordinación con el Sistema Nacional del Deporte.

5. Reestructurar el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, según las directrices del deporte establecidas en esta Ley, y

6. Expedir un Estatuto Deportivo de numeración continua, de tal forma que se armonicen en un sólo cuerpo jurídico las diferentes normas legales que regulan el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la educación extraescolar. Para tal efecto se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones legales, adecuar su texto y eliminar aquellas que se encuentran repetidas o derogadas, sin que se altere su contenido. Para tal efecto se solicitará la asesoría de dos (2) magistrados de la sala de consulta civil del Consejo de Estado.

**PARAGRAFO.- Comisión asesora.** Para el ejercicio de las facultades otorgadas en los numerales 1º a 5º de este artículo, el Presidente de la República deberá contar con la asesoría de tres (3) miembros de la Comisión Séptima de ambas Cámaras del Congreso de la República.

**Artículo 89. Derogatorias.** Derógase el impuesto a los licores extranjeros de que tratan la Ley 49 de 1967 y la Ley 49 de 1983; el inciso del artículo 75 de la Ley 2ª de 1976; el artículo 23 del Decreto-ley 77 de 1987.

**Artículo 90.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo transitorio.** Los clubes con deportistas profesionales se adecuarán a las exigencias de esta Ley, dentro del año siguiente a su promulgación.

En Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 29 de 1994. En sesión del día 24 de noviembre del presente año, fueron aprobados en Primer Debate

en sesiones conjuntas por las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, los Proyectos de ley (acumulados) números 002, 015 y 056 Senado de 1994 *por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte.* Por Resolución número 033 del pasado 2 de noviembre de 1994, la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, autorizó a la Comisión Séptima para sesionar conjuntamente con su similar de la honorable Cámara de Representantes, quienes atendiendo a lo preceptuado por el artículo número 169, numeral 3, de la Ley 5ª de 1992, solicitaron la autorización antes mencionada. En tal virtud las Comisiones Séptimas del Congreso iniciaron el Primer Debate desde el día 3 de noviembre, teniendo como base la Ponencia y el Pliego de Modificaciones presentados oficialmente por los ponentes designados en el honorable Senado. El día 23 de noviembre se presentó a las dos (2) Comisiones Séptimas Ponencia conjunta y Pliego de Modificaciones que fue considerado en su primer debate, aprobándose cincuenta y ocho (58) artículos. En sesión conjunta del día 24 de noviembre, se aprobaron los artículos restantes del Pliego de Modificaciones más los artículos nuevos, quedando un total de noventa (90) artículos aprobados por unanimidad, para el texto definitivo, más un artículo transitorio. El honorable Senador Hernán Motta Motta presentó proposición sustitutiva para el artículo 34 del Pliego de Modificaciones, artículo 35 del texto final, que al ser negada por la Comisión Séptima del Senado, apeló a la Plenaria de esta misma Corporación como consta en el Acta de la fecha. El honorable Senador Gabriel Camargo Salamanca, atendiendo a la prescripción del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, solicitó a las Comisiones Séptimas del Congreso autorización para abstenerse de participar en los debates que antecedieron a la aprobación de estos Proyectos de ley en su primer debate, por tener conflicto de intereses toda vez que es

accionista del Club de Fútbol Profesional "Deportes Tolima". La consideración y aprobación en primer debate, contó con la participación permanente del señor Ministro de Educación Nacional, doctor Arturo Sarabia Better, y del Director Nacional de Coldeportes, doctor Luis Alfonso Muñoz. Preguntadas las Comisiones Séptimas si ratificaban la aprobación a la totalidad de los artículos aprobados, éstas, por unanimidad, respondieron afirmativamente. Leído el título del Proyecto, fue aprobado por unanimidad en la forma como aparece en el texto definitivo que antecede a esta sustanciación. Preguntadas las dos (2) Comisiones si querían que el Proyecto tuviera segundo debate, éstas respondieron afirmativamente. Se designaron como ponentes para el segundo debate, a los honorables Senadores Armando Estrada Villa, Alfonso Angarita Baracaldo y Alvaro Vanegas Montoya. En la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, fueron designados ponentes para el segundo debate, los honorables Representantes Jorge Enrique Gómez Celis, Samuel Ortigón Amaya, José Maya Burbano y Carlos Alberto Parra. Término reglamentario.

El Presidente de la Comisión Séptima del honorable Senado,

*Alvaro Vanegas Montoya.*

El Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes,

*Samuel Ortigón Amaya.*

El Vicepresidente de la Comisión Séptima del honorable Senado,

*Luis Enrique Gutiérrez Gómez.*

El Vicepresidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Góngora.*

El Secretario General de la Comisión Séptima del honorable Senado,

*Manuel Enrique Rosero.*

El Secretario General de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes,

*José Vicente Márquez.*

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de ley número 081 de 1.994, " por medio de la cual se reglamenta la práctica de la educación física, la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre "*

Honorables Representantes:

En cumplimiento a lo dispuesto por la Presidencia de la honorable Comisión Sexta Permanente, procedo a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en referencia, sometido a consideración del honorable Congreso de la República.

El citado proyecto tuvo origen en una iniciativa del honorable Representante Carlos Alberto Oviedo Alfaro, con el fin de contribuir a la "reglamentación de la práctica de la educación física, la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, en los establecimientos educativos".

1. El deporte es una manifestación del ser humano cuya acción (movimiento) es el medio de expresión. El movimiento es básico para nuestra existencia.

El hombre es un ser histórico cuyo mundo de acción social transforma su propia naturaleza. Por ello, el hombre puede transformar su constitución física logrando un alto rendimiento deportivo, físico y mental.

El ser humano es un ser total y, por lo tanto, tiene multiplicidad de relaciones.

La cultura física tiene relaciones profundas con las culturas intelectual, sexual, psicológica, política, social, económica, histórica, con la educación física, el deporte, la recreación, el tiempo libre, con lo biológico, filosófico, científico, con la música, con el arte y otras más.

Un ser humano íntegro, es el que se desarrolla en los aspectos tanto físicos como mentales. Por ello, desde la antigüedad, los griegos, por ejemplo, daban igual importancia al cultivo de la mente como del cuerpo, y, así, su cuidado, tenía la misma importancia que el estudio de las matemáticas, la geometría o la filosofía.

Un ser desarrollado íntegramente, siempre tiene alguna actividad, se preocupa por conservar su salud física y mental, absteniéndose, por lógica, de los vicios como el alcoholismo y la drogadicción que lo degeneran física y corporalmente.

En un momento como el actual nos encontramos en una situación confusa, desordenada, complicada con uno mismo y con los demás, donde las prioridades de la sociedad moderna son "el cuánto tienes, cuánto produces, qué poder económico o decisorio tienes, el dinero fácil, sin esfuerzo, qué puedo utilizar del otro para mi beneficio propio donde no priorizamos lo humano sobre lo material.

Nos encontramos en un estado de cosas difícil, delicado, donde, efectivamente, el ser humano, cualquiera sea su edad o posición social, nada vale. Por eso, los atentados contra él son múltiples, de diversa índole y permanentes: El secuestro, el asesinato, las amenazas, la violencia física y moral, entre otros, están a la orden del día.

Para contrarrestar esto, es necesario brindarles a la persona, desde la niñez, alternativas que le permitan lograr un desarrollo integral, físico y mental, adquiriendo, entonces, la educación física,

el deporte y la recreación, primordial importancia en su formación.

2. La educación tiene en el desarrollo de la sociedad una doble y dialéctica misión: es la encargada de transmitir el acervo cultural acumulado a lo largo del tiempo; pero también es la encargada de formar el espíritu crítico para la búsqueda perpetua de nuevas y mejores formas de organización. Se reciben los valores acrisolados en el tiempo pero se deben confrontar con un mundo cambiante para repensarlos y formularlos.

Mantener una cultura, al mismo tiempo que se recrea continuamente, es una misión a la que la educación no puede nunca renunciar, pero que se hace mas apremiante en coyunturas de cambio como las que se viven actualmente.

La educación debe orientarse al fomento y desarrollo de la cultura nacional, en el respeto e integración de las culturas étnicas a la unidad nacional, estimular la creación artística, el cultivo de las artes y la Práctica de la educación física, la recreación y el deporte, propendiendo en el respeto por la diferencia, la autonomía y la solidaridad.

En estas condiciones, Gobierno, Congreso y Educadores se propusieron impulsar el cambio educativo y en desarrollo de la Constitución Política, en esa materia, se expidió la ley 115 de 1.994 o Ley General de Educación, en cuyo acto de sanción, el señor Presidente de la República, César Gaviria Trujillo, expresó: "... Es en la educación de todos los colombianos, donde reside la clave de nuestro progreso. Es ella la que nos permitirá visualizar en conjunto, horizontes claros y seguros, en ella se fundamentan las posibilidades futuras de desarrollo de un pueblo, la capacidad de liderazgo de sus dirigentes, la fortaleza ética y moral de la sociedad y la riqueza cultural nacional. De ella depende en un alto grado la solidez democrática del país y es a partir de ella también, que los diálogos se vuelven posibles y la solución de los problemas se realiza concertadamente.

Por ello, me asiste la convicción de que la excelencia educativa es la mayor necesidad del país. Requerimos una educación que potencie nuestras posibilidades, que no dogmatice el conocimiento. Una educación que estimule la creatividad y la imaginación. Una educación para la vida y la democracia, para la construcción de una cultura múltiple y plural en donde los derechos humanos sean el eje fundamental de nuestras relaciones. Una educación que propicie el desarrollo y el bienestar..."

Ahora bien: en cuanto al tema que nos atañe, la Ley General de Educación, en cuanto a los establecimientos de preescolar, primaria, básica y media, lo desarrolla teniendo en cuenta, entre otros factores, los fines de la educación y las áreas formativas que obligatoriamente deben incluirse en el Proyecto Institucional de cada centro educativo.

La misma Ley 115 de 1.994 contempla la autonomía escolar que permite a cada establecimiento educativo adecuar sus programas a las necesidades propias de cada región y a las suyas, en particular, a través del Proyecto Educativo Institucional, eso sí, sin excluir las áreas obligato-

rias dentro de las cuales se encuentra la de educación física, recreación y deportes.

Alas Secretarías de educación distritales, departamentales y municipales, corresponde la supervisión y control del Proyecto Educativo Institucional y al Ministerio de Educación Nacional, trazar las políticas generales educativas, todo lo cual está acorde con la descentralización de la administración que acabó con el rígido centralismo de épocas anteriores.

A continuación se citan los artículos pertinentes de la ley 115 de 1.994, que desarrollan los temas propuestos en el Proyecto de Ley No. 081/94:

#### 2.1 Artículo 5º. FINES DE LA EDUCACION.

" De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines: ...12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre".

#### 2.2 Artículo 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA.

" En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de educación preescolar, básica y media, cumplir con: ...b. El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo.

#### 2.3 Artículo 21. OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA EDUCACION BASICA EN EL CICLO DE PRIMARIA.

" Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes: ...i. El conocimiento y ejercitación del propio cuerpo, mediante la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad y conducentes a un desarrollo físico y armónico."

#### 2.4 Artículo 22. OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA EDUCACION BASICA EN EL CICLO DE SECUNDARIA.

" Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes: ...ñ. La educación física y la práctica de la recreación y los deportes, la participación y organización juvenil y la utilización adecuada del tiempo libre".

#### 2.5 Artículo 23. AREAS OBLIGATORIAS Y FUNDAMENTALES.

"Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios, son las siguientes: "...5. Educación física, recreación y deportes."

De conformidad con el artículo 30, numeral h., en la educación Media Académica, también es obligatoria el área de educación física, recreación y deportes.

#### 2.6 Artículo 73. PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL.

“Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

PARAGRAFO. El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable.

#### 2.7 Artículo 77. AUTONOMIA ESCOLAR

“Dentro de los límites fijados por la presente ley y el Proyecto Educativo Institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO. Las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley.”

De lo transcrito, se deduce:

i. La ley 115 de 1994 reglamentó la temática relacionada con la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre en los institutos de educación básica y media.

ii. La misma ley 115 consagró como fundamental y obligatoria el área de educación física, recreación y deportes.

iii. Los establecimientos de educación básica y media gozan de autonomía para elaborar su propio Proyecto Educativo Institucional, en el cual, de todas formas, deben incluirse las áreas fundamentales. Las respectivas secretarías de educación vigilarán su cumplimiento y corresponde al Ministerio de Educación Nacional, solamente, trazar las políticas generales educativas.

3. El Proyecto de Ley 081/94 contempla en el inciso segundo del artículo tercero que “ Los egresados de las Instituciones Técnicas profesionales en educación física ingresarán al 50. grado del escalafón docente ”.

El ingreso de personal al Escalafón Nacional Docente está regulado en el Decreto-ley 2277 de 1979, el cual en el artículo 10, establece: “Estructura del escalafón.

Establécense los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente: ...Grado 5. Tecnólogo en educación...Parágrafo lo. Para los efectos del Escalafón Nacional Docente defínense los siguientes títulos: ...

Tecnólogo en educación: es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con tres (3) años de estudio de nivel intermedio o superior.”

La ley 115 de 1994, en su artículo 116, consagra que la docencia sólo la pueden ejercer los licenciados en ciencias de la educación o tengan título de posgrado en educación, o sean normalistas y estén inscritos en el escalafón nacional docente.

Es decir, ingresan a la carrera docente, los profesionales de la educación.

El artículo 118, ibídem, consagra las excepciones para que otros profesionales ingresen a la carrera docente pero deben acreditar estudios pedagógicos, con duración mínima de un (1) año.

Con el Estatuto Docente, Decreto-ley 2277 de 1979 y la Ley General de Educación, se ha pretendido, entre otras cosas, profesionalizar la carrera docente de manera que a ella ingresen sólo quienes cumplan los requisitos establecidos por el legislador con el fin de mejorar y elevar la calidad de la educación. No es conveniente, entonces, establecer otras excepciones a las ya contempladas, menos aún sin exigir requisito alguno de formación pedagógica en los técnicos, tecnólogos o profesionales distintos a los docentes y, en consecuencia, quienes deseen ingresar al escalafón docente deben ajustarse a la norma respectiva, el Decreto-ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente.

4. El Proyecto de Ley 081/94 también contempla el rol que deben cumplir COLDEPORTES y los entes departamentales, distritales y municipales respectivos en el fomento y práctica de la educación física y el deporte y la formación de técnicos profesionales.

Existen tres proyectos de ley, que desarrollan el mismo tema, así:

4.1 PROYECTO DE LEY NUMERO 002, “por la cual se establecen normas sobre la cultura física y se organiza su sistema nacional”.

El artículo lo. señala: “La presente Ley tiene por objeto el fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre como derechos sociales reconocidos por la Constitución Nacional; así como la regulación y organización del servicio que compete al Estado en estos campos, entendiéndose que ellos en su conjunto comprenden la “ cultura física ”.

Proyecto presentado por el Senador Jorge Cristo Sahiún, *Gaceta del Congreso*, número 98.

4.2 PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 1994, “por la cual se organiza el Sistema Nacional del Deporte, se dictan disposiciones para su masificación y para el fomento de la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.”

Proyecto presentado por la exministra de Educación Nacional, Maruja Pachón de Villamizar, *Gaceta del Congreso*, número 105.

4.3 PROYECTO DE LEY NUMERO 54/94 SENADO, “por la cual se fija el marco normativo de la práctica del deporte, de la organización deportiva, de la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre”.

Proyecto presentado por la Representante a la Cámara Yolima Espinosa Vera, *Gaceta del Congreso*, número 133.

5. Estos tres proyectos se acumularon en el Proyecto de ley No. 015, Senado, de 1994, “ por la cual se dictan disposiciones para el Fomento del Deporte, la Recreación, el aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte ”.

Ponentes : ARMANDO ESTRADA VILLA  
ALFONSO ANGARITA BARACALDO

Este Proyecto de Ley regula lo relacionado con EL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA, LA RECREACION Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, desarrollando cada uno en Títulos diferentes; define el papel del Ministerio de Educación Nacional, de COLDEPORTES y demás entes deportivos regionales en la atención de estas disciplinas en los niveles extraescolares; crea el SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE y establece su financiamiento.

De acuerdo con los parámetros expuestos, el Proyecto de ley No. 015/94 desarrolla principios constitucionales, proporciona un recurso financiero adecuado, dicta normas sobre el fomento del deporte, la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, adecua y organiza los entes públicos y Privados que orientan el deporte en Colombia, con miras al logro y consolidación de la salubridad física y mental de la infancia, la niñez, la juventud y, en general, de la población colombiana.

Este Proyecto de Ley fue aprobado, en primer debate, por las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, en sesión conjunta realizada los días 23 y 24 de Noviembre de 1994.

#### CONCLUSION

Teniendo en cuenta el Proyecto de ley número 081/94 y todas las consideraciones anteriores, se deduce lo siguiente:

1. La Ley General de Educación subsume el Proyecto de Ley 081/94 en cuanto hace relación con los establecimientos educativos de preescolar, primaria, básica y media, es decir el nivel escolar.

2. El Proyecto de Ley 015 acumulado con los Proyectos números 002 y 0056 de 1994, Senado, específica y consagra los fines de COLDEPORTES y entes deportivos regionales o zonales, en lo atinente al desarrollo de las normas constitucionales sobre DEPORTE, EDUCACION FISICA, RECREACION Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, mediante actividades extraescolares.

3. El ingreso al Escalafón Nacional Docente está regulado por el Decreto-ley 2277 de 1979 y a él deben sujetarse quienes aspiren a ser incluidos en el mismo.

En estas condiciones, el Proyecto de Ley 081 de 1994 queda sin objeto, por sustracción de materia, y me permito rendir ante la Comisión Sexta Permanente de la Honorable Cámara de Representantes ponencia desfavorable al mismo y, en consecuencia, solicito su archivo.

*Julio Enrique Acosta Bernal,*  
Ponente.

